

INFORME SECRETARIAL, 10 de noviembre de 2.020

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, pendiente por seguir adelante la ejecución, toda vez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2019-00157-00. Sírvase a proveer.


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD

Soledad **23 MAR 2021**

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”.

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 11 de abril de 2019, a cargo de MARISOL DE LA CRUZ CAMARGO, por la cantidad de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$23.539.285) Pagaré No. M026300110243807639600015013 por concepto de capital insoluto, más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 27 de junio de 2.018 hasta el 14 de diciembre de 2.018, más los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, vigente al momento de liquidar el crédito desde el 15 de diciembre de 2.018 hasta que se verifique el pago y por el Pagaré No. 076396000015021 por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$830.397) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, vigente al momento de liquidar el crédito desde el 15 de diciembre de 2.018 hasta que se verifique el pago.

La parte demandada quedó notificada en debida forma, por aviso, a través de correo electrónico tal como lo indica el artículo 8º del Decreto 806 de 2.020, quien no hizo uso del traslado de la demanda, por cuanto no la contestó ni propuso excepciones.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor de BANCO BBVA contra MARISOL DE LA CRUZ CAMARGO, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.

3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.705.878,00). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANA MAMOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 25 Hoy 24/03/24


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria